

**Reseña de la contradicción de tesis 03/2019 resuelta por el Pleno en materia administrativa del Segundo Circuito, respecto al principio de reversión de la carga de la prueba en materia ambiental**

***Review of the contradiction of thesis 03/2019 resolved by the Plenary in administrative matters of the Second Circuit, regarding the principle of reversal of the burden of proof in environmental matters***

**Obed Alue Ramírez<sup>1</sup>**

**RESUMEN:** El presente trabajo consiste en una reseña a la contradicción de tesis resuelta por el Pleno en materia administrativa del Segundo Circuito, en donde se analizan cuestiones inherentes al derecho ambiental, respecto a la carga probatoria para acreditar el daño causado por la posible ejecución del acto reclamado en materia ambiental, que pudiera tener por efecto una afectación objetiva a la esfera de derechos del solicitante. Se destaca el análisis que realiza dicho Pleno al decidir sobre temas como la apreciación de la conservación de la naturaleza como fin en sí misma, el derecho humano a un medio ambiente sano y los principios que rigen en el derecho ambiental, para así arribar a una conclusión que arroja luz acerca de la aplicación de dichas directrices en la reversión de la carga de la prueba, del quejoso hacia las autoridades responsables, a efecto de que sean ellas quienes alleguen el material probatorio al órgano jurisdiccional para acreditar que el daño aducido por el quejoso no existe.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho ambiental, amparo, pruebas, daño.

**ABSTRACT:** *The present work consists of a review of the contradiction of the criteria raised in the Circuit Plenary in administrative matters of the Second Circuit, where issues inherent to environmental law are analyzed, regarding the burden of proof to prove the damage caused by the possible execution of the act claimed in environmental matters, which could have the effect of objectively affecting the sphere of rights of the applicant. The analysis carried out by Plenary is highlighted when deciding on issues such as the appreciation of nature conservation as an end in itself, the human right to a healthy environment and the principles that govern*

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma del Estado de Morelos. ORCID: 0000-0003-3155-5853. Correo electrónico: obed.alue@outlook.com

*environmental law, in order to arrive at a conclusion that sheds light on the application of these guidelines in the reversal of the burden of proof towards, from de applicant to the responsible authorities, so that they are the ones who submit the evidence to the court to prove that the damage alleged by the complainant does not exist.*

**KEY WORDS:** *Environmental law, protection, evidence, damage.*

**Sumario:** I. Introducción; II. Temática general de la resolución; III. Análisis de fondo de la contradicción de tesis; IV. Conclusión; V. Referencias de investigación.

### **I. Introducción.**

La emisión de la sentencia del Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en la contradicción de tesis 03/2019, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en materia administrativa del Segundo Circuito, así como el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, resulta ser un tema novedoso en el abordaje de dos tópicos: a) la procedencia del juicio de amparo de acuerdo al interés legítimo reportado por un acto de autoridad que pudiera generar daños a la naturaleza, y; b) la carga de la prueba para acreditar dichos daños dentro del proceso jurisdiccional, una vez admitida la demanda.

Con base en el contenido del instrumento internacional denominado “Acuerdo de Escazú”, y en la legislación y criterios jurisprudenciales mexicanos en materia ambiental, debemos transitar hacia un nuevo panorama de ofrecimiento de pruebas, en donde quien las haga llegar al juzgador, sean la parte que mayor facilidad tenga para hacerlo, tomando en consideración los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura*, en donde la actividad que pueda producir un irremediable daño, sea más relevante que la aplicación del sistema tradicional del ofrecimiento y desahogo de pruebas.

Dicha situación es analizada en la resolución emitida, a efecto de corroborar el derecho humano a un medio ambiente sano, preservando también a la naturaleza como un fin en sí misma y a su vez procurando un equilibrio procesal en el juicio de

amparo respecto al ofrecimiento de las pruebas para acreditar los posibles daños causados.

## II. Temática general de la resolución.

Los Tribunales Colegiados contendientes, llegaron a distintas posiciones respecto a la forma en que se debe apreciar el interés legítimo y la forma en que la parte quejosa debe acreditar el daño que le causa el acto reclamado. En ese sentido, en dicha resolución se menciona que los Tribunales Colegiados contendientes llegaron a las siguientes conclusiones:

Primer Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Tribunal en del	El quejoso estaba indiscutiblemente obligada a allegar las pruebas conducentes para comprobar el daño que dijo resentir a su esfera jurídica, con el fin de que el juzgador estuviera en posibilidad de verificar el nivel de afectación que pudiera generar el acto
Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Tribunal en del	El Juez <i>A Quo</i> debió requerir a la parte quejosa para que exhibiera las pruebas idóneas que demostraran su residencia en el lugar de las afectaciones, en tanto que la protección al medio ambiente implica, entre otras cuestiones, el deber de las autoridades de propiciar el acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, en aras de proteger el derecho fundamental en comento.
Segundo Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito	Tribunal en del	Repuso el procedimiento para el efecto de que el Juez <i>A Quo</i> se allegara de las pruebas que soportaran el cumplimiento de la normatividad que asegurara que el ambiente no tendría un riesgo e impacto por la ejecución del acto reclamado, atento a lo establecido en el artículo 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que prevé el principio de precaución.
Primer Colegiado de Circuito del Centro	Tribunal de	Afirmó que si bien los quejosos alegaron una afectación a su derecho al medio ambiente sano, al indicar que eran vecinos de la construcción del conjunto habitacional

Auxiliar de la Décima Región	(cuyos permisos de construcción constituían el acto reclamado), lo cierto era que habían sido omisos en evidenciar o probar cómo es que los actos reclamados afectaban, ya sea directa o indirectamente sus derechos fundamentales, al haberse limitado a realizar meras afirmaciones y aseveraciones hipotéticas, sin aportar medio de convicción alguno que estableciera cuál era su posición frente al acto que pretendían combatir.
------------------------------	---

En ese sentido, lo que reclamaban los quejosos en los juicios de amparo interpuestos, era precisamente el acuerdo por el que se autorizaba a diversas personas morales para que llevaran a cabo la construcción de un conjunto urbano de tipo habitacional residencial alto, que fue emitido por la autoridad responsable consistente en el Director de Operación Urbana.

### **III. Análisis de fondo de la contradicción de tesis**

En primer lugar, el Pleno que resuelve la contradicción, realiza un análisis respecto a la dimensión axiológica del derecho humano a un medio ambiente sano, haciendo énfasis en instrumentos internacionales tales como el Acuerdo de Escazú, que si bien, a la fecha de la emisión de la resolución todavía no se encontraba vigente, actualmente es de aplicación obligatoria para los países miembros, en donde se incluye México.

Dicho instrumento, en concordancia con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup>, deja ver que en el ámbito de la tutela del derecho humano a un medio ambiente sano, lo que se busca es regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección, incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos, pues esta prerrogativa no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

---

<sup>2</sup> Ver contradicción de tesis 270/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y amparo en revisión 307/2016 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior revela una visión más allá del aspecto utilitarista, puesto que la naturaleza por sí misma constituye más que un ámbito de protección por el simple hecho de servir como medio de preservación a los seres humanos, sino que debe dársele el valor que por sí misma tiene, sin embargo, en el ámbito del derecho actual, apenas se ha vislumbrado como una interacción compleja, lo cual nos sirve como punto de partida para su protección.

En segundo lugar, el Pleno sostiene la preservación del derecho humano a un medio ambiente sano, cuya garantía resulta de una obligación de tutela a cargo de todas las autoridades, a efecto de que las personas podamos desenvolvemos en un entorno favorable que nos permita un desarrollo integral de nuestra individualidad.

Asimismo, ese derecho humano constituye un principio con base en el cual se pueden derivar otro tipo de derechos, especialmente cinco, que han sido también ya objeto de estudio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 307/2016, los cuales son:

1. Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir;
2. Garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos;
3. Promover la protección del medio ambiente;
4. Promover la preservación del medio ambiente; y
5. Promover el mejoramiento del medio ambiente.

En tercer lugar, hace una revisión de los principios rectores que deben seguirse en el derecho ambiental, siendo estos el de prevención, precaución e *in dubio pro natura*, los cuales a la fecha son de carácter obligatorio en el derecho mexicano a partir de la entrada en vigor del Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, Participación Pública y Acceso a la Justicia en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

El principio de prevención se refiere al resguardo de los bienes ambientales de cualquier peligro que pueda afectar su existencia; y el principio de precaución pretende adoptar medidas de cautela y reserva cuando exista incertidumbre

científica e indicios de amenaza sobre la real dimensión de los efectos de las actividades humanas sobre el ambiente (Lucas, 2018, p. 167); los cuales son de suma importancia para solucionar las controversias medioambientales, pero en el caso, también nos pueden ayudar a arrojar luz acerca de quién debe allegar al juzgador de los medios de prueba necesarios para resolver una Litis.

Asimismo, el principio de *in dubio pro natura*, debe ser entendido en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, que dice:

**Principio 5. *In Dubio Pro Natura***

En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos.

De acuerdo al análisis del contenido axiológico de la protección al medio ambiente, su concepción como derecho humano y a los principios que rigen el derecho ambiental, el Pleno deriva en la conclusión de que, cuando un quejoso reclama un acto de autoridad que implique un peligro para el medio ambiente, este deberá acreditar el interés legítimo de acuerdo a las afectaciones que puedan surgir con la ejecución de dicho acto.

En ese sentido, el órgano jurisdiccional deberá admitir y dar trámite a la demanda de amparo siempre y cuando exista una afectación que le pueda afectar sus derechos, incluso si en un principio, del contenido de la demanda de amparo y sus anexos, no sea posible distinguir de manera clara si se trata de un interés legítimo o jurídico, puesto que precisamente deberá admitirse para que durante el juicio, el promovente pueda allegar las pruebas que considere pertinentes para acreditar esa situación.

Sin embargo, durante la tramitación del juicio, si el promovente no aporta las pruebas suficientes para acreditar el daño que sufre con motivo de la emisión del acto reclamado, siendo este de los que afectan a la naturaleza, deberá requerirle

para que exhiba los medios de convicción que estime oportunos para acreditar sus pretensiones, y en su caso, de estimar que éstos no son idóneos o que son insuficientes, conforme al artículo 75 párrafo tercero de la Ley de Amparo, debe allegarse de los medios de prueba que estime necesarios para apreciar si existe o no la afectación al derecho que se estima vulnerado.

Pero en todo caso, si las mismas aun así no fueran suficientes, con fundamento en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú y el principio de precaución, se podrá revertir la carga de la prueba, para que sea la propia autoridad responsable quien acredite que el daño que aduce la parte quejosa, realmente no existe, en el entendido de que dicha reversión de la carga probatoria no rompa con el principio de igualdad procesal de las partes, porque el presupuesto para que se actualice, parte de un elemento objetivo que es la generación de un riesgo ambiental, y segundo, porque dicha reversión tiene por objeto compensar la asimetría existente entre las partes del proceso.

Es menester destacar el texto del artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú<sup>3</sup> mencionado, el cual dice a la letra lo siguiente:

#### Artículo 8

Acceso a la justicia en asuntos ambientales.

...

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

- a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;
- b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;
- c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

---

<sup>3</sup> Consultado en la página oficial de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en la siguiente liga: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu> (20 de octubre de 2022).

- d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;
- e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;
- f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y
- g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

Su proceder se justifica en atención a que se pretende proteger a la parte más débil de la relación procesal, por la cual se define la imposición de probar a quien le queda más fácil (Parra, 2015, p. 5), es decir, cuando una de las partes puede hacer llegar al juzgador elementos de prueba que puedan arrojar luz sobre la controversia, tiene la obligación de hacerlo si su situación es más cómoda para poder obtener material probatorio que la contraparte que no puede, ya sea por recursos económicos o por su misma situación vulnerable frente al acto.

En ese sentido, en el caso de que las poblaciones en estado de vulnerabilidad, o bien, cualquier otro gobernado que pretenda acceder a alguna acción judicial para hacer valer algún derecho subjetivo en materia ambiental que pueda verse amenazado, pero que no cuente con recursos suficientes para llevar a cabo la recolección de material probatorio, dada la investigación científica y los métodos de averiguación del daño ambiental a pequeña y gran escala, no pueda acceder de manera efectiva a dichas garantías, ello implicaría un serio menoscabo en su integridad, su derecho a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva.

A favor de la aplicación de esa directriz se ha pronunciado incluso la ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Norma Lucía Piña Hernández, en la sentencia emitida en el amparo en revisión 370/2016, relativo al caso de la Laguna del Carpintero, al señalar que:

Son dos las herramientas en el proceso con las que cuenta el juzgador para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución; y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.<sup>4</sup>

#### **IV. Conclusión.**

En ese sentido, de acuerdo a las directrices planteadas en la contradicción de tesis que actualmente se reseña, surge la jurisprudencia que a la letra dice:

Registro digital: 2022207, Instancia: Pleno en materia Administrativa del Segundo Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: PC.II.A. J/17 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo II, página 1311, Tipo: Jurisprudencia, rubro: JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE.

Texto: La valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica, por tanto, también la información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos (el contexto, la elección de los indicadores, los parámetros utilizados, errores estadísticos, la contradicción entre teorías, entre otros), lo que exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria. De ahí que, a la luz del principio de

---

<sup>4</sup> Ver sentencia del amparo en revisión 370/2016, resuelta el 14 de noviembre de 2018, en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, esto es, a quien afirma que no se causa daño o riesgo alguno al medio ambiente y, de esta manera, el juzgador está en posibilidad de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o daño ambiental<sup>5</sup>.

De acuerdo a todo lo anterior, si bien es cierto, en materia de amparo ya existe jurisprudencia vinculante para todos los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía que los Tribunales Colegiados de Circuito para que la autoridad responsable sea quien asuma la carga de la prueba de acreditar que el daño es inexistente, en el caso de que el promovente no lo pueda hacer, esto resulta como un punto de partida para que dicha directriz pueda ser aplicada en todos y cada uno de los procedimientos tanto judiciales como administrativos en el fuero común y federal, que puedan proporcionar mayores elementos a los justiciables y que su situación se resuelva con prontitud y pleno apego al marco jurídico ambiental, a efecto de proteger su derecho humano a un medio ambiente sano, pero también para proteger a la propia naturaleza por sí, como un fin mismo.

## **V. Referencias de investigación.**

1. LUCAS GARÍN, Andrea (2018), "El acuerdo de París sobre cambio climático. Temas y principios ambientales renovados", en *Revista Facultad de Derecho*, volumen 9, número 2, Córdoba, Argentina.
2. PARRA GONZÁLEZ, Angélica María (2015), "La inversión de la carga de la prueba en Colombia y el debido proceso del demandado", en *Revista Hipótesis Libre*, número 12.
3. Contradicción de tesis 03/2019 emitida por el Pleno de Circuito en materia administrativa del Segundo Circuito.
4. Contradicción de tesis 270/2016 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>5</sup> Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

5. Amparo en revisión 307/2016 emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
6. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, consultado en la página web oficial de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en la siguiente liga: <https://www.cepal.org/es/acuerdodeescazu>.